

BOLETÍN TRIBUTARIO - 023/18

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 NORMATIVA

• FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN 000002 DE 2018 "POR LA CUAL SE PRESCRIBEN Y HABILITAN UNOS FORMULARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN EL AÑO 2018"

Nos permitimos informar que en el Diario Oficial No. 50.500 del 7 de febrero de 2018 fue publicada la siguiente FE DE ERRATAS:

"EN EL DIARIO OFICIAL NÚMERO 50.478 DEL MARTES 16 DE ENERO DE 2018 SE PUBLICÓ LA RESOLUCIÓN NÚMERO 000002 DE 15 DE ENERO DE 2018¹ "POR LA CUAL SE PRESCRIBEN Y HABILITAN UNOS FORMULARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN EL AÑO 2018", EN LA PÁGINA 31.

DEBIDO A QUE SE CAMBIÓ LA REDACCIÓN EN LOS ÍTEMS 46, 50 Y 87 DE LOS FORMULARIOS 220 Y 350 (ANEXOS RESPECTIVOS DE ESTA RESOLUCIÓN), SE DISPUSO PUBLICARLA NUEVAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL NÚMERO 50.500 DEL 7 DE FEBRERO DE 2018 TAL COMO APARECE EN EL ORIGINAL".

Anexo: Resolución 000002 de 2018

-

¹ Informada en nuestro Boletín Tributario No. 006/18



1.2 DOCTRINA

1.2.1 RESPECTO A LA CAPITALIZACIÓN DE ACTIVOS TOTALMENTE DEPRECIADOS, SE PRECISA QUE CONFORME A LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 69 Y SIGUIENTES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, Y DE ACUERDO A LO REFERIDO POR LA DOCTRINA DE ESTA ENTIDAD, HACEN PARTE DEL VALOR DEL ACTIVO LOS COSTOS DE LAS MEJORAS, ADICIONES O REPARACIONES, QUE SE EFECTÚEN SOBRE EL MISMO, SIEMPRE QUE REPRESENTEN UN MAYOR VALOR DEL ACTIVO, Y QUE DE ACUERDO CON LA TÉCNICA CONTABLE SEAN SUSCEPTIBLES DE CAPITALIZACIÓN COMO MAYOR VALOR DE AQUEL

Agregó la DIAN:

"No obstante, al haberse depreciado el activo, y posteriormente capitalizarse con el fin de otorgarle de nuevo vida útil, esta deberá ser determinada y soportada tal como lo establece el parágrafo dos del artículo 137 del ET, por medio de, entre otros, estudios técnicos, manuales de uso e informes, incluso los documentos probatorios elaborados por un experto en la materia.

Ahora bien, la posterior depreciación del activo capitalizado deberá someterse fiscalmente a lo consagrado en el artículo 137 del ET, norma que expresa...

(…)

Para finalizar y de acuerdo a la norma trascrita, respecto de la aplicación del parágrafo 4 del artículo 137 del Estatuto Tributario (ET), modificado por el artículo 82 de la Ley 1819 de 2016, lo esencial para este caso es <u>limitar la deducción a aplicar</u>, a la tasa de depreciación fiscal anual establecida en la ley, siendo posible deducir la diferencia entre la tasa depreciación fiscal y la tasa de depreciación contable, en los periodos siguientes al término de la vida útil del activo, siempre observando el límite fiscal establecido en la ley". (Concepto 033240 del 12 de diciembre de 2017).

1.2.2 LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR UNA PATRIMONIO AUTÓNOMO ESTÁN SUJETOS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, PUES DE NO ENCONTRARSE DENTRO DE LAS RENTAS EXENTAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 369 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, NO ESTÁ PREVISTO COMO UNO DE LOS EVENTOS EN LOS CUALES NO SE EFECTÚA RETENCIÓN EN LA FUENTE



Manifestó la DIAN:

"En segundo lugar de la normatividad anterior se deduce que se debe diferenciar si el patrimonio autónomo posee NIT propio o no, en el primer evento la retención la debe practicar el agente retenedor al patrimonio autónomo o de lo contrario lo efectuará a la fiduciaria. La causación en el caso de enajenación de inmuebles corresponde al momento de la fecha de la escritura pública, de acuerdo con las reglas de causación del ingreso previstas en el numeral 20. del artículo 27 del Estatuto Tributario.

Situación que se debe reflejar en los ingresos de los fiduciarios y fideicomitente y en la participación del derecho a hacer uso de la retención respectiva conforme el contrato de fiducia, en el mismo momento de la fecha de la escritura pública pues aplica el numeral 20. del artículo 27 del Estatuto Tributario, independientemente que los mismos sean personas naturales obligadas o no a llevar contabilidad, pues prima la causación especial de la enajenación del inmueble, a cualquier concepto de devengo, por lo cual no aplica el principio de transparencia para este evento. El cual se reportará de conformidad con lo señalado en el parágrafo 30. del artículo 102 del Estatuto Tributario.

Por último, dependiendo de las anteriores circunstancias si la retención se efectuó indebidamente existe el mecanismo para solicitar la devolución por retención indebida al agente retenedor de conformidad con el artículo 1.2.4.16 del DUR Decreto 1625 de 2016, y una vez efectuada la devolución practicar la retención correspondiente por quien tiene la calidad de agente retenedor a quien se efectuó el pago quien en realidad ostenta la calidad de sujeto pasivo de la retención". (Concepto 033228 del 12 de diciembre de 2017).

NOTA: El concepto desconoce que los Patrimonios Autónomos no son contribuyentes y por consiguiente no son sujetos de retención. Así mismo desconoce, que la Ley obliga a los Patrimonios Autónomos a efectuar retención a los fideicomitentes, lo que conduce a una doble retención.

1.2.3 REITERA LA DOCTRINA CONTENIDA EN OFICIO No. 001408 DE AGOSTO 24 DE 2017 EN EL SENTIDO DE QUE EL IVA DESCONTABLE SE PUEDE IMPUTAR EN EL PERIODO DE SU CONTABILIZACIÓN O EN LOS PERIODOS SIGUIENTES, AUN CUANDO LA FECHA DE LA FACTURA NO COINCIDA CON LA CAUSACIÓN

Subrayó la DIAN:



"Debe recordarse que como allí se expresa que a pesar que en algunos eventos no coincida el momento de la expedición de la factura con el de la causación del impuesto se requerirá de la factura con el lleno de los requisitos legales para efectos de soporte del mismo. Esto por cuanto "la regla comprendida en el numeral primero del artículo 485 no debe estar supeditada a una interpretación literal y limitada sobre la contabilización de los hechos económicos al momento de la expedición de la factura...".

(…)

Cuando allí se afirma que " ... la regla comprendida en el numeral primero del artículo 485 no debe estar supeditada a una interpretación literal y limitada sobre la contabilización de los hechos económicos al momento de la expedición de la factura y declararlos una vez se tenga - la factura- en la declaración del impuesto sobre las ventas. Será una de las reglas de causación, la que debe tenerse presente para realizar su debida contabilización dentro del término previsto en la ley... "no está derivando que el sistema de reconocimiento y medición contenido en el artículo 21-1 del estatuto tributario sea aplicable en el impuesto sobre las ventas. Lo que hace este pronunciamiento es interpretar sistemáticamente las disposiciones vigentes, (arts. 485, 496 del E.T.) sobre el momento en el cual se puede contabilizar y solicitar los impuestos descontables, atendiendo eso si el momento de su causación.

Por lo anterior, no existen razones para aclarar o modificar la doctrina contenida en los Oficios Nos.007077 de marzo 29 de 2017 y 001408 de agosto 24 de 2017". (Subrayado fuera de texto - Concepto 033227 del 12 de diciembre de 2017).

1.2.4 ACLARA Y DA ALCANCE AL OFICIO No. 008054 DE ABRIL 6 DE 2017 PRECISANDO QUE LOS SERVICIOS CINEMATOGRÁFICOS DEFINIDOS EN EL ARTÍCULO 2, NUMERAL 3 DE LA LEY 1556 DE 2012 QUE ESTÁN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LA PRODUCCIÓN DE **OBRAS** DE CINE, TELEVISIÓN AUDIOVISUALES DE CUALQUIER GÉNERO, SERIAN LOS ÚNICOS SERVICIOS RELACIONADOS QUE DEBERÁN TENERSE CUENTA PARA LA EXENCIÓN DEL IVA PREVISTA EN EL LITERAL C) Y EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 481 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SIN **PERJUICIO** A QUE \mathbf{EL} **TEMA SEA** DEBIDAMENTE REGLAMENTADO. (Concepto 032524 del 4 de diciembre de 2017).



II. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA JURÍDICA

 ORIENTACIONES DE CARÁCTER INFORMATIVO Y REPORTE DE LA CORRESPONDIENTE INFORMACIÓN FINANCIERA A LAS ENTIDADES DISTRITALES QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DOMICILIADAS EN BOGOTÁ, D.C. - <u>Circular</u> <u>Número 003 del 5 de febrero de 2018</u>²

SÍGUENOS EN TWITTER

FAO 14 de febrero de 2018

² Publicada en el Registro Distrital No. 6251 del 7 de febrero de 2018